

CONSTANCIA: 27-05-2022. A despacho el presente proceso informando que la parte demandada procedió a contestar el traslado hecho por este Juzgado frente a la solicitud de envío a los Juzgados de Ejecución el presente proceso por el presunto incumplimiento del acuerdo consignado en audiencia de conciliación del 25-11-2021. Sírvase proveer.

Juan Esteban Ocampo R.

JUAN ESTEBAN OCAMPO RIVERA
Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio. 1204
RADICADO: 17-001-40-03-002-2019-00403-00
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO RIVERA PAREJA
DEMANDADO: JOSÉ FERNANDO BURGOS DÍAZ

Vista la constancia anterior, se dispone a resolver la petición de la parte demandante

y para lo cual se procedió a correr traslado a la contra parte, misma que en término allegó memorial recorriendo el traslado. Para dichos menesteres se presentan los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El 25-11-2021 se celebró audiencia virtual, en la cual las partes manifestaron al Juzgado, haber llegado a un acuerdo conciliatorio como se constata en acta registrada así:

1-Que solicitan que se ordene seguir adelante la ejecución por la suma de \$35.000.000, en contra del demandado y a favor del demandante.

2-Que si el demandado JOSÉ FERNANDO BURGOS DÍAZ cancela la suma de \$16.000.000 al demandante CARLOS ARTURO RIVERA PAREJA de la siguiente forma: cuotas mensuales de \$250.000 la primera cuota se pagará el 30-12-2021 y así sucesivamente hasta pagar las 64 cuotas. Los dineros se consignarán a la cuenta de ahorros del abogado de la parte demandante o directamente al apoderado del demandante.

3-Que en caso de que el demandado incumpla con una de las cuotas, se liquidará el crédito por la suma de \$35.000.000, y lo abonado se tendrá en cuenta al capital, y se acelerará la obligación, con intereses de mora a la establecida por la Superfinanciera.

2. Que en la misma se hizo la precisión que: en caso de que el día del pago de la cuota fuera en día inhábil, para todo efecto, se entenderá que la misma se deberá pagar al día hábil siguiente.

3. Que en caso de que el demandado no pague una de las obligaciones, la parte demandante deberá poner en conocimiento la presente situación al Despacho; y que posterior traslado a la parte demandada para que dentro del término justifique la mora en la obligación, se seguirá adelante con la ejecución en los términos pactados.
4. Que la parte demandante, solicita, en memorial allegado el 24-01-2022, enviar el expediente a los Juzgados de Ejecución por el incumplimiento del acuerdo por parte del demandado. Refiriendo la parte demandante, que el demandado procedió a cancelar la primera cuota el 06-01-2022, debiendo consignarla el 30-12-2021.
5. Por auto del 27-04-2022 el Despacho procede a correr traslado a la parte demandada de la solicitud realizada por la parte actora; y a su vez, requerir a ambas partes para que informen en el mismo término si a la fecha el demandado se encontraba en mora o en incumplimiento del acuerdo conciliatorio.
6. El 02-05-2022 la parte demandada allega escrito describiendo traslado en el cual informa el actual cumplimiento del acuerdo conciliatorio, y la justificación del retrasado que tuvo a causa de dificultades familiares. Anexo al escrito, aportó cinco (5) comprobantes de pago a la cuenta No. 71641838201.
7. Que la parte demandante dentro del mismo término otorgado, no presentó manifestación frente al requerimiento hecho por el Despacho donde se le indicó que sirviera indicar si el demandado se encontraba actualmente incumpliendo o en mora de las cuotas pactadas.

II. TESIS DE LAS PARTES

- A. La parte demandante allegó escrito solicitando el envío del expediente a los Juzgados de Ejecución, fundamentando su petición en los siguientes argumentos:

respeto acostumbrado, a usted, con el respeto acostumbrado manifiesto que en virtud al acuerdo llegado con el demandado el 25 de noviembre de 2021, el aquí demandado se comprometió a depositar los dineros en mi cuenta de ahorros 71641838201 de Bancolombia, la suma de \$250.000 a partir del mes de diciembre de aquel año.

En contraria a lo acordado, el demandado José Fernando Burgos Díaz NO CONSIGNÓ la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2021, incumpliendo con la obligación establecida.

Solo el 6 de enero de 2022, hubo una consignación por valor de \$250.000 a la cuenta señalada.

En virtud a lo anterior, solicito muy respetuosamente proceder a emitir la sentencia conforme se estableció en el acuerdo llevado a cabo el 25 de noviembre del año anterior.

- B. Por otro lado, en el término del traslado de la petición de la parte demandante, el demandado allegó los siguientes argumentos:

Sea lo primero informar que desde el día 10 de febrero de 2022, el despacho corrió traslado a mi correo electrónico del escrito en la cual el apoderado de la parte demandante solicitó seguir adelante con la ejecución en el presente proceso, motivo por el cual me pronuncie dentro de los términos indicados refiriéndome al respecto y manifestando los motivos por los cuales mi defendido tuvo un retraso en el pago de la obligación, específicamente al retraso que refiere el abogado JULIAN ANDRÉS CASTAÑO DUQUE, quien ha sido insistente al respecto, aun cuando el hecho ha sido superado y el demandado JOSÉ FERNANDO BURGOS DIAZ, ha cumplido a cabalidad con la obligación, ENCONTRÁNDOSE A PAZ Y SALVO A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE ESTE ESCRITO POR TODO CONCEPTO.

Es mi deber recordar al despacho que el derecho es una función social, y que, si bien es el deber de los abogados defender las causas de sus clientes, también es su deber ser empáticos y entender que existen circunstancias que llevan a no seguir a raja tabla los condicionamientos que se imponen, dichas circunstancias que

afectan la normalidad de las cosas pueden ser de índole personal, material, sentimental o provenir de hechos de la naturaleza como en los eventos de casos fortuitos o fuerzas mayores.

En tal sentido debemos intentar entender que hay momentos en que las situaciones no dependen de nosotros mismos, si no del momento, es así, que aun cuando el abogado de la parte demandante JULIAN ANDRÉS CASTAÑO DUQUE, ha sido testigo de que mi cliente no volvió a incumplir en ningún momento con lo establecido en la audiencia de conciliación celebrada en 25 de noviembre de 2021, se ha ensañado en su contra, pareciendo más una persecución de carácter personal, más aún cuando entre las partes actualmente transita un proceso diferente al que nos ocupa, sobre el que se esperan resultados, situación que genera suspicacia.

SURGE ENTONCES LA PREGUNTA, ES EL FIN DEL DERECHO LA PERSECUCIÓN O LA SOLUCIÓN A LAS PROBLEMATICAS DE LA MEJOR FORMA Y EL RESARCIMIENTO?

El señor JOSÉ FERNANDO, se encuentra cumpliendo con el acuerdo y no pretende incumplirlo, por lo que el HECHO FUNDANTE DE LA PRETENSIÓN DEL APODERADO DEL DEMANDANTE, SE ENCUENTRA SUPERADO.

Es mi deber hacer énfasis en las siguientes situaciones:

1. El señor JOSÉ FERNANDO BURGOS DIAZ, acudió ante la Jurisdicción Civil, a fin de que se le otorgará un amparo de pobreza, debido a sus condiciones económicas desfavorables.
2. Aun con las dificultades económicas aún presentes, es un hecho cierto que el demandado ha cumplido con lo acordado, y como prueba de ello se tienen todos los comprobantes de pago que el señor JOSE FERNANDO, ha efectuado a la cuenta de ahorros Bancolombia Nro. 71641838201 a nombre del apoderado del demandante, encontrándose que el último de los depósitos fue realizado el día 29 de abril de 2022.
3. El señor JOSÉ FERNANDO BURGOS DÍAZ, es un trabajador independiente, el cual al igual que todos los trabajadores independientes del país, ha sufrido duramente las consecuencias de la pandemia, momento crítico para la gran mayoría de colombianos, más aun, cuando la vida de una trabajador independiente depende del trabajo diario y no tiene garantizadas condiciones laborales, ni personales, ni de salud, y tampoco los elementos básicos que podría tener si estuviera vinculado a una entidad o empresa, que garantizara una entrada de dinero básica mensual, este depende de las ventas, de la gente, del volumen y si aquellos que compran se encuentran económicamente afectados, es lógico que dicha situación repercuta en contra de quien vela por su sustento diario.

Como se advirtió en escrito presentado por este apoderado en respuesta al auto interlocutorio 194 de febrero de 2022, y comunicado por el despacho a mi correo electrónico caarbelaezta@gmail.com, el día 10 de febrero de 2022, a las 22:49 de la noche, durante finales del año 2021 y principios del año 2022, el señor FERNANDO BURGOS, presentó problemáticas de índole familiar que le impidieron manejar las situaciones de manera adecuada, además de ser conocido para todos, que debido al SARS COVID 19, la economía tambaleo y solo hasta estas fechas se empieza a estabilizar. Esta situación, ha afectado a muchos colombianos, y más a aquellos que no poseen un trabajo estable y que luchan cada día por sobrevivir.

Una vez indicado lo anterior, me permito pronunciarme respecto a lo solicitado por el apoderado del demandante, donde en primer lugar manifiesta lo siguiente:

El despacho debía librar auto de sigase adelante con la ejecución, por valor de \$35 '000.000; decisión condicionada a que el demandado incumpliera con el acuerdo llegado de conformidad con el numeral 3, así: "Que en caso de que el demandado incumpla con una de las cuotas, se liquidará el crédito por la suma de \$35.000.000, y lo abonado se tendrá en cuenta al capital, y se acelerará la obligación, con intereses de mora a la establecida por la Superfinanciera".

Como se observa, el mismo, apoderado omite tener en cuenta que la situación de la que habla se presentaría en caso de incumplimiento, pero como he informado a lo largo de este escrito, el señor JOSÉ FERNANDO BURGOS DÍAZ, al momento de la presentación de este escrito, no debe ningún mes y tampoco ninguna de las cuotas que se comprometió a pagar, tal y como lo demostraré con los recibos de pago de obligación que aportó con el presente pronunciamiento donde se evidencia que el último pago realizado por el demandado fue el día 29 de abril de 2022.

Siendo ello así, bastaba que el demandado incumpliera con el no pago de una sola cuota, cada una por valor de \$250.000 las cuales debía comenzar a cancelar desde el 30 de diciembre de 2021. Hecho que no ocurrió.

Respecto a este segundo punto, no le asiste razón al apoderado demandante, pues es muy diferente incumplir con las cuotas y otra muy diferente el que haya existido un retraso, que como se indicó se debió a situaciones adversas de índole familiar que sufrió el demandado en esa oportunidad, y que con el escrito enviado por este apoderado el día 15 de febrero de 2022 fue esclarecido, donde además, el demandado JOSÉ FERNANDO BURGOS DIAZ, se comprometió a no incumplir nunca más con el acuerdo y a cancelar puntualmente la obligación impuesta, hasta concluir con el cancelación de la suma de **DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$ 16.000.000.00)**.

Por tanto, muy respetuosamente, solicito a usted señor Juez, nuevamente, se sirva ordenar acelerar la obligación y se proceda a liquidar el crédito por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35 '000.000) con los intereses de mora a la establecida por la Superfinanciera y, los abonos realizados desde enero a marzo del corriente, se tengan como abono a la obligación.

Adicional a dicha solicitud, por favor ordene se sirva expedir COPIA AUTENTICA CON NOTA DE EJECUTORIA DE LA CONCILIACIÓN llevada a cabo dentro del proceso que nos ocupa, sin necesidad de auto que lo ordene. Dicha certificación deberá expresar el monto de la obligación a cargo del demandado José Fernando Burgos Diaz en favor del demandante Rivera Pareja.

En cuanto a lo solicitud que antecede, con todo respeto, ruego al despacho resolverla desfavorablemente, lo anterior, debido a que a la fecha de la presentación del presente memorial el demandado JOSÉ FERNANDO BURGOS DIAZ, se encuentra a PAZ Y SALVO, de todas y cada una de las obligaciones contraídas.

Es menester, que la intención de pago y cumplimiento de la cual dispone mi protegido sea tenida en cuenta y si bien cometió un error, debido a las situaciones familiares, y a las ya explicadas en el presente escrito, es un hecho que desde el momento en que el señor BURGOS se comprometió a no volver a fallar, **LO CUMPLIÓ**, y desde ese preciso instante no volvió

a retrasarse en ninguna de las obligaciones.

Es así que solicito al despacho, no dar traslado de la solicitud elevada por la parte actora, y permitir al demandado cancelar en favor del demandante la obligación inicial de **DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$ 16.000.000.00) M/Cte**, pagaderas en cuotas mensuales de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000.00) M/Cte**, en los días 30 de cada mes, hasta cumplir a cabalidad con la obligación.

Teniendo en cuenta los abonos realizados por el señor BURGOS DIAZ, el valor adeudado por este a la fecha es la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 14.750.000.00) M/Cte**.

Por último atendiendo a la solicitud elevada por el despacho me permito aportar los 5 recibos de pago realizados por el señor JOSÉ FERNANDO BURGOS DIAZ, los cuales demuestran que actualmente se encuentra a PAZ Y SALVO con la obligación por él adquirida.

C. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si el demandado JOSE FERNANDO BURGOS DIAZ, incumplió el acuerdo conciliatorio al no consignar la cuota del 30-12-2021 en la forma indicada en el acuerdo conciliatorio pactado en audiencia, y como consecuencia de ello si es procedente enviar el expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN para lo de su competencia.

No advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a presentar las siguientes,

D. CONSIDERACIONES

Para abordar el problema jurídico, es menester traer a colación el tema de la constitución en mora, del que ya se ha pronunciado reiteradamente la jurisprudencia y doctrina de nuestro país; así pues, *la mora es uno de los principales presupuestos de la responsabilidad civil contractual y es entendida como el retardo culposo o injustificado en el cumplimiento de la obligación debida*. Tanto el deudor como el acreedor de obligaciones pueden incurrir en mora.

La constitución en mora del deudor puede hacerse de forma automática o a través de requerimiento judicial. La constitución en mora del deudor puede hacerse de forma automática o a través de requerimiento judicial, según se explica a continuación: (i) En las obligaciones puras y simples hay mora cuando el acreedor interpela judicialmente al deudor para su cumplimiento; (ii) en las obligaciones sometidas a plazo o en aquellas en las que la ley indica el término en que deben ser atendidas la mora se produce automáticamente una vez se cumpla el plazo dispuesto por el contrato o por la ley; (iii) en las obligaciones sometidas a condición hay mora cuando, acaecida la condición, el acreedor interpela judicialmente a su deudor para el cumplimiento (art. 1608 del Código Civil).

Para el presente caso, se concretó la obligación a cargo de la parte pasiva de cumplir con las cuotas mensuales de \$250.000 pagaderas el día 30 de cada mes pagaderas en 64 cuotas, comenzando desde el 30-12-2021 y pagaderas en la cuenta bancaria del apoderado de la parte demandante aportada en audiencia. Y que, solo en caso de que el día de cumplimiento de la obligación de pagos sucesivos fuera en día inhábil, se debería hacer efectivo el pago al día hábil siguiente.

Ahora bien, se pone de presente que el día 30 de diciembre de 2021 fue día hábil, siendo este un jueves, y el día 31 de diciembre de la misma anualidad también fue hábil. Aunado a lo anterior, la parte demandada realizó el pago el día 6 de enero de 2022, dejando transcurrir 4 días hábiles más del día hábil pactado.

Frente a la manifestación del incumplimiento realizada por la parte demandante y de la cual se corrió traslado a la parte demandada para que se pronunciara y expusiera su justificación frente al incumplimiento de lo pactado, este último extremo fundamento sus razones en problemas familiares, mismas que no configuran fuerza mayor o caso fortuito a la luz de la ley y la jurisprudencia colombiana, ni se torna en una causa justificativa del incumplimiento al acuerdo conciliatorio pactado.

Veamos pues, el Código Civil Colombiano en su artículo 64 define la fuerza mayor y el caso fortuito así:

"Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC16932-2015 con ponencia del magistrado Álvaro Fernando García, reiteró:

«En general, por fuerza mayor o caso fortuito debe entenderse 'el imprevisto que no es posible resistir, como el naufragio, el terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercido por un funcionario público, etc.' (Art. 1º Ley 95 de 1890); es claro que estos hechos o actos, u otros semejantes, que enuncia el legislador, requiere que sean imprevisibles o irresistibles, significando lo primero, un acontecer intempestivo, excepcional o sorpresivo; y lo segundo, imposible, fatal, inevitable de superar en sus consecuencias (CSJ SC, 2 dic. 1987, G.J. t. CLXXXVIII, pág. 332).

Es decir, ha de tratarse de fenómenos externos al sujeto cuyo comportamiento se analiza, que reúnan las características que de antaño estereotipan la figura, esto es, la imprevisibilidad (hechos súbitos, sorpresivos, insospechados, etc.) y la irresistibilidad (que los efectos del hecho no puedan ser exitosamente enfrentados o detenidos por una persona común) (CSJ SC, 31 ago. 2011, rad. 2006-02041-00).»

De lo anterior se extraen dos conceptos que son esenciales y necesarios que se deben cumplir para que una situación se constituya en fuerza mayor o caso

fortuito, a saber, que sea imprevisible y que sea irresistible o insuperable.

En vista de lo anterior, los problemas familiares a los que hace mención vagamente el demandado, no se torna en una justificación pertinente para el incumplimiento de la obligación por este adquirida. Ahora bien, abordando el argumento de la pandemia por Covid-19 al que también hace alusión el demandado, es de acotar que, si bien la economía no se ha reestablecido del todo, desde inicios del año 2021, el Gobierno ha desplegado acciones tendientes a la reactivación de la economía, que para finales del año en cuestión, solo se limitaba al acceso a algunos locales con cubrebocas y presentación de carnet de vacunación; y que para entonces la movilización de mercancías ya se encontraba funcionando con normalidad. Superando así, las dificultades a las que se venían enfrentando los comerciantes.

Por otro lado, el demandado mediante apoderado hace mención a un hecho superado del incumplimiento de la obligación, frente a lo cual se realizan las siguientes acotaciones:

1. La parte demandada está confesando que no realizó la consignación en fecha cierta de la cuota debida, esto es, el 30-12-2021, y justificando el pago el día 06-01-2022 bajo circunstancias de índole familiar.

2. en cuanto a obligaciones sometidas a plazo se trata, no puede deprecarse en un primer momento de la figura jurídica del hecho superado, pues en cuanto a la materia se trata, las obligaciones a plazo son cumplidas o no cumplidas a la fecha pactada.

Dado lo anterior, forzoso resulta concluir, que le asiste razón al demandante frente a la demostración del incumplimiento al acuerdo conciliatorio y no le asiste ninguna asidero jurídico al demandado incumplido, pues revisada nuevamente la audiencia de conciliación en la misma se fue enfático por el demandante que ante el no pago de una de las cuotas en las fechas acordadas, se generaba el incumplimiento, igualmente al revisar detenidamente el video de la audiencia, se fue claro sobre las consecuencias ante la falta de pago de unas de las cuotas establecidas en el acuerdo conciliatorio, es mas, en el minuto 12:28 del audio esta la intervención del Sr. Juez, dirigiéndose al deudor, veamos:

PREGUNTA el Sr. Juez: "comprendió usted que en caso de que incumpla con una de las cuotas ya tendría que pagar son \$35.000.000 y con los intereses de mora, comprendió usted eso?"

CONTESTÓ EL DEMANDADO: "Si doctor"

Es decir, el deudor conocía de los efectos derivados del incumplimiento en el pago de una de las cuotas, y a pesar de ello, desde la primera cuota, no cumplió con lo acordado, y ante la exigencia del demandante no queda otro camino que

proceder de conformidad con lo acordado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el incumplimiento por parte del demandado al acuerdo conciliatorio celebrado el 25-11-2021 entre las partes del proceso de la referencia, en consecuencia se procederá con la ejecución, en la forma indicada en el numeral 2 de la conciliación del 25-11-2021, en la cual se dijo:

Por encontrarlo ajustado derecho, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, DISPONE:

1-APROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

2-ORDENAR seguir adelante la ejecución, en contra de JOSÉ FERNANDO BURGOS DÍAZ por la suma de \$35.000.000 y a favor del demandante CARLOS ARTURO RIVERA PAREJA.

3-ADVERTIR que en caso de que el demandado cancele la suma de \$16.000.000 en cuotas mensuales de \$250.000 el proceso se terminará por pago total de la obligación. En caso de que incumpla el demandado con el acuerdo de pago, se liquidará el crédito por la suma de \$35.000.000, en la forma indicada en la conciliación.

4-No se enviará el proceso a la Oficina de Ejecución a la espera del cumplimiento del acuerdo de pago.

5-Sin condena en costas ni agencias en derecho dado el acuerdo conciliatorio.

No se interpusieron recursos, se registra en audio y video.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual se tendrá como abono al capital de la obligación lo consignado hasta la fecha por la parte demandada.

TERCERO: ENVIAR a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Manizales el expediente del proceso de la referencia para lo de su competencia.

CUARTO: ORDENAR por secretaría expedir la constancia solicitada por la parte demandante mediante apoderado, dejando por sentado las mismas indicaciones constatadas en el acta del 25-11-2021, y compártase el expediente a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 31-05-2022
Jennifer Carmona García-Secretaria